

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 36.

Don José López Irastorza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que principiando el día 1.º del próximo mes el periodo de la veda en esta provincia, que durará hasta igual día del mes de Septiembre, he acordado, en cumplimiento de lo que se ordena en la disposición 4.ª de las generales de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, hacer públicas las siguientes restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho periodo:

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el día 1.º de Marzo hasta 1.º de Septiembre del año actual.

En las lagunas en donde se acostumbra á cazar los ánales silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente siempre que no usen reclamos ni otros engaños, á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

3.ª Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en todo tiempo, según el art. 19 de la vigente ley de Caza.

4.ª Durante el periodo de la veda

está terminantemente prohibida la venta de caza viva ó muerta.

Los contraventores serán castigados con arreglo á los artículos 44 y siguientes de la ley.

5.ª En caso de que los dueños de montes, dehesas ó sotos quieran aprovechar durante la veda los conejos existentes en sus propiedades, podrán matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde 1.º de Agosto en adelante.

Desde esta fecha hasta que termine la época de la veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radican las tierras en que hubiesen sido cazados.

6.ª Desde el día 1.º de Marzo á 15 de Octubre queda prohibida la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra á la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta terminada la vendimia.

7.ª La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Por tanto, los Señores Alcaldes, benemérito Cuerpo de la Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, cuidarán de que los infractores de estos preceptos de la ley de Caza, sean denunciados, sin excepciones de ningún género, á los Señores Jueces municipales encargados por la misma de aplicar los correctivos á que se hicieren acreedores.

Palencia 6 de Febrero de 1901.

José López Irastorza.

CIRCULAR NÚM. 37.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Modesta Pérez Martín, de 21 años de edad, estatura regular, ojos rojos, pelo castaño, bastante pecosa, una cicatriz bajo la

barba, un poco chata; desapareció de Olmos de Ojeda hará dos meses poco más ó menos.

Caso de ser habida será puesta á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Palencia 6 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
José López Irastorza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

DEL

BANCO DE ESPAÑA.

Continuación.

CAPÍTULO II.

DE LA SECRETARÍA GENERAL.

Art. 197. La Secretaría general estará á cargo de un Secretario y de un Vicesecretario, siendo la misión principal del primero atender á aquellos asuntos que se hallen en inmediata relación con el Gobernador, los Subgobernadores, el Consejo de Gobierno y la Junta general de accionistas.

El Vicesecretario, que sustituirá á aquél en ausencias y enfermedades, estará más especialmente encargado de la parte administrativa de la Secretaría.

Art. 198. La Secretaría extenderá todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del Establecimiento, así como llevará toda la correspondencia, excepto la que sea de la especial competencia de la Dirección de Sucursales ó de la Sección de Operaciones. Con aquel objeto, se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario ó el Vicesecretario pondrán su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes que emanen de su oficina, cualquiera que sea la Autoridad, Corporación ó persona á quien se dirijan.

Son obligaciones del Secretario, á más de las enumeradas en el artículo 196:

1.ª Comunicar los avisos de convocatoria á las sesiones del Consejo y de las Comisiones.

2.ª Asistir á las sesiones del Consejo y á las de la Junta general de accionistas, dando cuenta en ellas de los asuntos en que hayan de ocuparse, y redactando por sí mismo las actas de sus sesiones, que, después de aprobadas, firmará con el Presidente.

3.ª Redactar también la Memoria que ha de someterse á la Junta, después de aprobada por el Consejo de gobierno, conforme á la atribución 11 del art. 54 de los estatutos.

4.ª Formar las listas: De los accionistas que tengan derecho á concurrir á la Junta general, conforme á los artículos 66 y 67 de los estatutos, y, después de aprobadas por el Consejo, expedir las paletas de entrada.

De los que hayan de constituir la Junta, conforme al art. 68.

Y de los que han de ser sorteados por grupos, conforme al art. 48, para que, asociados con el Consejo, provean interinamente los cargos vacantes de Consejeros durante el año, y hagan la propuesta á la Junta general.

5.ª Asistir á las sesiones que el Consejo de gobierno celebre, asociado con los accionistas á que se refiere el art. 48 de los estatutos citados, y redactar las actas, que firmará con el Presidente.

Art. 199. Corresponde al Vicesecretario:

1.º Llevar los libros de inscripción, transferencia y demás señalados para las cuentas de acciones en el art. 2.º, y extender y firmar los títulos ó extractos de éstas.

2.º Exigir que en la transferencia de las acciones del Banco se cumplan las formalidades prescriptas en los estatutos y reglamento.

3.º Ejercer la inspección y vigilancia del régimen interior del Establecimiento.

4.º Llevar la dirección de cuanto se relacione con la adquisición de material y efectos de escritorio, y con la conservación del edificio del Banco.

5.º Fiscalizar y organizar, en su caso, todos los trabajos que se ejecuten en los Negociados adscriptos á la Secretaría.

Art. 200. El Archivo general del Banco estará á cargo de la Secretaría, y en él se colocarán con perfecto orden todos los libros y documentos que no sean necesarios para el servicio corriente de las oficinas.

Sólo se extraerán de él documentos bajo recibo de los Jefes de los Negociados, con el visto bueno del de la oficina correspondiente.

CAPÍTULO III.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS SUCURSALES.

Art. 201. La Dirección general de las Sucursales tendrá á su cargo el examen, estudio y análisis de todos los asuntos referentes á las mismas y á las operaciones que realicen, á cuyo fin examinará diariamente los datos y estados que aquéllas remitan, sometiendo á la Comisión respectiva el resultado de sus estudios, y proponiendo las observaciones que se deban hacer ó medidas que convenga adoptar.

Art. 202. Serán también objeto de los trabajos de esta oficina, el estudio y preparación de cuantos asuntos encomienda á la Comisión de Sucursales el art. 160 del reglamento.

Art. 203. Son obligaciones del Director:

1.º Acordar el despacho de la correspondencia con el Gobernador ó Subgobernador á quien corresponda, según la delegación de servicios, y extender las minutas de órdenes y disposiciones de los Jefes, de la Comisión ó del Consejo, relacionadas con el servicio de su cargo.

2.º Pasar á las respectivas oficinas, en el acto de recibirlos, los avisos de giros, cheques, etc., que se hayan hecho á cargo del Banco, y en general, todos los documentos, procedentes de sucursales, relacionados con operaciones en que aquéllas hayan de entender.

3.º Examinar y estudiar las propuestas, presupuestos y medidas que se deban á la iniciativa de los Directores de las dependencias provinciales, informando en cada caso, y por escrito, como base de los acuerdos que hayan de adoptarse.

4.º Examinar y calificar los documentos, estados y listas que remitan, ó se reclamen á las sucursales y demás dependencias, para deducir el grado de actividad y solidez de sus operaciones, y el orden de sus servicios, y la oportunidad ó necesidad de la inspección local, que se ejercerá, cuando así lo acuerden el Gobernador, la Comisión ó el Consejo de gobierno, por dicho Jefe ó por el personal del Banco que, á propuesta suya, designen el Gobernador ó Subgobernador delegado.

Art. 204. Respecto del traslado ó separación de cualquier empleado de las dependencias del Banco en provincias, el Director hará la correspondiente propuesta al Gobernador, poniéndolo en conocimiento de la Comisión.

Art. 205. El Director será sustituido por el funcionario más caracterizado de su oficina mientras el Consejo de gobierno no disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV.

DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.

Art. 206. A cargo de la Intervención estarán la cuenta y razón del Activo y Pasivo del Banco y la fiscalización de sus operaciones.

Art. 207. La Intervención llevará cuentas y registros según corresponda:

1.º De las acciones, sus poseedores y dividendos que se repartan.

2.º De la fabricación ó adquisición, en su caso, de los billetes, de su emisión é ingreso en las Cajas, de los remitidos á las sucursales, y de su anulación, amortización y quema.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la Cartera del Banco.

5.º De la entrada y salida de metálico y de efectos, en las Cajas, por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta corriente en el Banco.

8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente distinción de clases, valores ó efectos en que se constituyan.

9.º A cada una de las sucursales, Cajas ó dependencias que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó Corresponsales del Banco.

10. Y, finalmente, los demás registros y cuentas que puedan hacer necesarios las operaciones ó servicios que preste el Banco.

Art. 208. Las cuentas del Banco se llevarán por partida doble.

Art. 209. Los libros Diario y Mayor y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescribe el Código de Comercio.

Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del Gobernador y uno de los Subgobernadores.

Art. 210. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de Caja de efectivo, para cuanto produzca entrada y salida de valores de dicha clase.

2.º Documentos de Caja de efectos en custodia, para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.º Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y Comisiones.

A este fin se facilitarán por las oficinas correspondientes los efectos, cartas y demás documentos que produzcan asientos en la contabilidad y todo cuanto sea necesario consultar para llevarla con entera exactitud.

Art. 211. Todas las operaciones han de quedar precisamente formalizadas en la Intervención, y comprobados sus resultados con las Cajas y Cartera, dentro del mismo día en que se ejecuten.

Art. 212. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento, y con las disposiciones que, además, se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

2.º Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que estén á cargo de la Intervención, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias, para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones y el movimiento de

las Cajas, en la parte que tengan con ellas inmediata relación, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobación de unas con otras.

3.º Proponer también al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que las oficinas de contabilidad de las sucursales, Cajas, dependencias y comisionados del Banco deban rendir ó remitir á éste, se sujeten á las reglas que se les hayan comunicado.

4.º Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervención, y exigir de quien corresponda la pronta reparación de los defectos que en ellos encuentre.

5.º Examinar también la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago, por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando carezcan de alguna de las formalidades prescriptas.

6.º Hacer que las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuentas del Banco.

7.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados de situación de las Cajas y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

8.º Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la Junta general, y los demás que le exija el Gobernador.

9.º Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y Cartera, y á las quemas de billetes ó valores, firmando las actas correspondientes.

Art. 213. El Interventor formará el estado de situación, que ha de publicarse en la *Gaceta*, arreglándose al modelo aprobado.

Art. 214. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más caracterizado de los destinados á la Intervención, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO V.

DE LA SECCIÓN DE OPERACIONES.

Art. 215. La Sección de operaciones tendrá á su cargo la ejecución de las de descuento y préstamo, giro, negociación de efectos, y todas aquellas otras que sean inherentes á la Cartera del Banco.

Art. 216. En la Cartera del Banco, que estará á cargo del Jefe de esta Sección, ingresarán y se conservarán con el orden y separación debidos:

1.º Los efectos, letras y pagarés de la propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el mismo.

3.º Las letras y efectos sobre la Península y el extranjero que el Banco tome en Madrid ó reciba de sus sucursales, Cajas y demás dependencias.

También se custodiarán en la Cartera los documentos de interés para el Banco que determinen el Gobernador ó el Consejo de gobierno, formándose inventario de aquéllos.

Art. 217. Los efectos de la Cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Gobernador, el Interventor y el Jefe de operaciones.

Art. 218. Serán deberes del Jefe de la Sección de operaciones:

1.º Llevar á efecto las que acuerden el Gobernador, el Consejo de gobierno ó la Comisión respectiva.

2.º Reunir, previo examen, los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la Cartera después de hechos los asientos correspondientes.

3.º Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo, para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

4.º Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja de efectivo haya devuelto protestados, sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5.º Ejecutar, con arreglo á los acuerdos del Consejo los giros que autoricen el Gobernador ó el Subgobernador encargado de estas operaciones, á cargo de las Sucursales, Cajas, dependencias y Corresponsales del Banco.

6.º Cuidar constantemente de que los valores ó efectos que constituyan las garantías de operaciones de préstamo ó de crédito se hallen dentro de las condiciones que establece el art. 96 de este reglamento.

7.º Comprobar diariamente con la Intervención los asientos relativos á las operaciones que haya ejecutado.

8.º Llevar los libros y registros que procedan, para el buen orden de las operaciones de descuento, préstamo, giro, crédito y cobros y pagos por cuenta ajena.

Art. 219. El Jefe de operaciones, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja de efectivo lo más tarde la víspera de su vencimiento para el cobro, y de que, con la antelación oportuna, se dirijan con igual objeto á las Sucursales, á las Cajas y á los Corresponsales los efectos sobre el Reino y el extranjero que no hayan sido negociados en Madrid.

Art. 220. El mismo Jefe de operaciones pasará diariamente á la Intervención nota detallada del movimiento de la Cartera del Banco.

Art. 221. Los arqueos de la Cartera se efectuarán en los mismos días que los de las Cajas del Banco, y siempre que el Gobernador ó la Comisión de Intervención lo dispusieren, llevándose á cabo en iguales términos que los señalados en el artículo 243 para la Caja de efectos en custodia.

Art. 222. El Jefe de operaciones será sustituido por el Oficial más caracterizado de su oficina, mientras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO VI.

DE LA CAJA DE EFECTIVO.

Art. 223. En la Caja de Efectivo ingresarán los fondos que entren en el Banco, así en metálico como en billetes al portador, y por ella también se ejecutarán los pagos.

Art. 224. La Caja se dividirá en dos secciones, que serán: reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Gobernador, y tendrá tres llaves, distribuidas entre éste, el Interventor y el Cajero.

En la corriente se custodiarán los demás fondos bajo dos llaves, que tendrán el Cajero y el Subcajero de mayor categoría.

Art. 225. Todos los Claveros asis-

tirán precisamente á los actos de abrir y cerrar la sección reservada de la Caja, y en el caso de impedirse las ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Art. 226. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la sección reservada, ni hacerse en ella operaciones sin la concurrencia de los tres Claveros, anotándose en libros ó registros especiales todas las entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona extraña, á no ser absolutamente precisos otros auxiliares.

Art. 227. El servicio de la Caja se ejecutará por medio de los Oficiales Subcajeros necesarios para las operaciones.

Art. 228. Formalizadas que sean las operaciones de cada día, y comprobadas con los asientos de Intervención, se formarán estados de situación, los cuales, con la firma del Cajero y del Interventor, se pasarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 229. La Sección corriente de la Caja estará abierta para el público todos los días no feriados, á las horas fijadas por el Consejo, no excediendo de cuatro. El mismo Consejo designará previamente las horas en que han de estar abiertas, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas se anunciará por el Consejo en igual forma.

Art. 230. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los fondos existentes en ambas secciones.

A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión y el Interventor.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará por la Comisión en los términos establecidos en el art. 159, suscribiendo los demás el estado que contenga el detalle de las existencias, según el resultado de los libros de la Intervención.

De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, así como en los billetes al portador, responderán, en primer término, el Cajero, Subcajero y Oficial Subcajero á quien corresponda.

Art. 231. Al fin de cada semestre se verificará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 232. Las obligaciones del Cajero de efectivo son las siguientes:

1.^a Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la Cartera, firmar el recibo de su importe como tal Cajero, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan á aquélla en tiempo oportuno los que no hubiere realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, recibiendo en el acto talón de cuenta corriente ó efectivo que le sirva de descargo.

2.^a Hacer también que se cobren en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Es-

tado ó del Tesoro de Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales, cuyas facturas ó documentos le pase la víspera de dicho señalamiento el Cajero de efectos en custodia.

3.^a Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo su reposición del Oficial Subcajero ó del Cobrador respectivo, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido.

4.^a Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre ajustados á las reglas establecidas é intervenidos previamente, según corresponda á la índole de la operación á que se refieran, haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tengan por conveniente al Gobernador ó al que le sustituya. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente dará conocimiento.

5.^a Cuidar de la ordenada colocación de todos los fondos y billetes al portador, y asistir personalmente con los Oficiales Subcajeros al acto de cerrar la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día y de hacer el reconocimiento material de las cajas, armarios y locales en que se custodien los fondos y billetes al portador y sus talonarios, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

6.^a Proponer, igualmente, de entre los empleados del Banco, con el sueldo de 5.000 pesetas, como minimum, los que crea más á propósito para desempeñar los cargos que vayan de Subcajeros.

7.^a Proponer también, de entre los Cobradores, los que juzgue más aptos, para las vacantes de Ayudantes de Caja; y para las de Cobradores, personas de probidad y expedición acreditadas; así como la corrección ó separación de todos los empleados de su dependencia que no le inspiren completa confianza.

Art. 233. Los Subcajeros sustituirán por su orden, y bajo su propia responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien, previo un arqueo extraordinario, desempeñe este cargo hasta que haya tomado posesión el Cajero elegido por el Consejo.

Art. 234. Los Oficiales Subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de éste sin los requisitos y formalidades prescritos en los estatutos y reglamentos, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Oficial Subcajero á quien se mande ejecutar la operación la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador, si el Cajero, no obstante, insistiere en que la operación se lleve á efecto.

Art. 235. El Subcajero clavero se hallará presente en los actos de abrir y cerrar diariamente la sección corriente, asistiendo con el Cajero al reconocimiento ó requisa de los locales no comprendidos en la sección reservada.

Art. 236. Así el Cajero y Subcajero como los Oficiales Subcajeros estarán enterados de las contraseñas

reservadas que tuvieren los billetes, y que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Pérez Cobos, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 78 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 16 de Enero de 1901, una solicitud de registro de doscientas ochenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Carolina», sita en término municipal de Cervera de Río-Pisuerga, al sitio denominado Tres Muros; lindante por todos los vientos con terreno franco y particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo Sur-Oeste de la caseta del Peón caminero sita en el puerto de Tres Muros y se medirán al Sur 26° Oeste 2.000 metros y se fijará la 1.^a estaca; de ésta al Este 26° Sur 1.400 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta al Norte 26° Este 2.000 metros y se fijará la 3.^a estaca; de ella al Oeste 26° Norte 1.400 metros, quedando cerrado un perímetro de doscientas ochenta pertenencias que se denuncian.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de mil ciento setenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Manuel Pérez Cobos, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 78 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 16 de Enero de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de cobre titulada «Pérez», sita en término de San Martín de los Herreros, al sitio llamado los Caleros; lindante al Norte con punto que llaman el Arroyo, Sur con cerrillo, Este con el sitio Urmandros y Oeste con dichos Caleros. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una excavación ó pozo de unos cinco metros de ancho en que está descubierto el mineral en el referido sitio de los Caleros, tomando por dicho punto de partida el Este de dicha excavación, midiéndose al Norte 100 metros, donde se colocará la 1.^a estaca; de ésta al Este 150 metros y se fijará la 2.^a estaca; de ésta al Sur 300 metros y se colocará la 3.^a estaca; de

ésta al Oeste 400 metros, 4.^a estaca; de ésta al Norte 300 metros y se colocará la 5.^a estaca, y de ésta al Este 250 metros, quedando así cerrado un perímetro de doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 29 de Enero de 1901.— José Joaquín Almeida.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.^o de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta trece céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas treinta y nueve céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Enero de mil novecientos uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Filiberto de Prado.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del art. 3.^o de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintinueve de Enero de mil novecientos uno.—El Vicepresidente de la Comisión, Filiberto de Prado.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezani-lla, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que D. Isidro Fernández Lomana, Registrador de la propiedad que fué de este partido y el de Frechilla, falleció en dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, por lo que y á instancia de su hijo Don Jesús, se anunció la cesación del cargo de aquél, para que llegando á conocimiento de los interesados, pudieran hacer las reclamaciones oportunas contra la fianza del mismo en el término de tres años, á contar desde la publicación del primer edicto en la *Gaceta*, verificada el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

Dado en Carrión de los Condes á dos de Enero de mil novecientos uno.—Silverio Olmedillas.—Por su mandado, Licenciado Luis Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento de quinientos chopos marcados en los plantíos denominados Caminos de la Abadía, de Calzada y otros pertenecientes á los Propios de esta ciudad de Carrión de los Condes y sitios en el término municipal de la misma.

1.^a La subasta será sencilla y tendrá lugar á los treinta días de publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las once, en la Casa Consistorial de la ciudad de Carrión de los Condes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma y con asistencia precisa del Señor Regidor Síndico del Ayuntamiento.

2.^a Las proposiciones se harán por pujas abiertas, durante media hora, entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna.

3.^a La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

4.^a El remate se adjudicará provisionalmente al postor que haya hecho la puja más alta. El Presidente anunciará en alta voz dicha adjudicación á la vez que admitirá y unirá al expediente cuantas reclamaciones se presentaren contra la manera de verificarse el acto.

5.^a El remate se someterá á la aprobación del Ayuntamiento de Carrión de los Condes con los recursos

establecidos por el art. 14 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

6.^a Aprobada la subasta y dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales de Carrión de los Condes el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso, y obligado el rematante á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

7.^a Dentro del mismo plazo fijado en la condición anterior y en el caso que el rematante no sea vecino de la Ciudad en cuyo término radican los plantíos, deberá designar persona que tenga esta circunstancia y le represente para todos los actos del contrato. Dicha fianza responderá á satisfacer en primer término las multas y demás penas pecuniarias en que incurriere el rematante, quien deberá reponerla cuantas veces sufriende disminución por tal motivo, y le será devuelta cuando del reconocimiento final resulte no haber cometido daños é infracciones, ó se acredite haber satisfecho las responsabilidades consiguientes.

8.^a El pago de la cantidad en que se haya adjudicado el remate se hará en metálico y en arcas municipales dentro de los quince días siguientes al en que tenga lugar la aprobación de la subasta.

9.^a El aprovechamiento deberá verificarse dentro del plazo de noventa días, á contar desde el día que se haga la entrega al rematante, quien deberá solicitarla en los treinta días siguientes al en que le sea notificada la adjudicación, quedando prohibida la ampliación de dicho plazo, salvo que por razones especiales el adjudicatario obtenga prórroga de la Superioridad.

10. La ejecución del aprovechamiento se sujetará estrictamente á las reglas facultativas que para los de su clase establece el pliego general de ellas, publicado en el núm. 193 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 de Septiembre último.

11. Igualmente regirán en la celebración de la subasta y del contrato subsiguiente, todas las prescripciones contenidas en los artículos 22 al 31, ambos inclusive, de la reforma de la Legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.

12. La infracción de cualquiera de las condiciones de este pliego será motivo para suspender el aprovechamiento. Esta suspensión deberá ser acordada por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de los funcionarios de la inspección ó de la Comisión de Montes respectiva, quienes en casos muy urgentes y bajo su responsabilidad podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata á la expresada Autoridad.

13. El contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura y el rematante no podrá reclamar indemnización por causa de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen. Sin embargo, podrá reclamar la rescisión del contrato si se diere la imposibilidad de entrar en el plantío por causa de fuerza mayor debidamente justificada, como también por consecuencia de alguna disposición de los Tribunales, fundada en demanda de propiedad, ó cuando el aprovechamiento se

haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

14. Si el contrato se anulare ó suspendiere por actos de la Administración ajenos al rematante, éste tendrá derecho á ser indemnizado á prorrato y previa tasación por la parte del disfrute que haya satisfecho y no pueda aprovechar, pero sin opción á indemnización alguna en concepto de otros perjuicios.

15. La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona, en el caso de que así le conviniera, habrá de ser aprobada necesariamente por el Delegado de Hacienda de la provincia para que obtenga fuerza legal.

Carrión de los Condes 26 de Enero de 1901.—El Alcalde, Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Por término de diez días se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual, á fin de que dentro de ellos puedan examinarle los interesados é interponer las reclamaciones que estimen conducentes.

Villahán 1.^o de Febrero de 1901.—El Alcalde, Julian González.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

Formado el repartimiento gremial de encabezamiento voluntario para hacer efectivos los cupos de consumos, sales y alcoholes y demás recargos autorizados en el corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Páramo de Boedo 30 de Enero de 1901.—El Alcalde, Romualdo Merino.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los interesados examinarle é interponer las reclamaciones que creyeren conducentes.

Pomar 1.^o de Febrero de 1901.—El Alcalde, P. O., Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo el padrón de cédulas personales para el año actual, á fin de que puedan hacer los individuos en él comprendidos las reclamaciones que crean justas en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas cuantas se presenten.

Boadilla del Camino 1.^o de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, con la dotación anual de

doscientas pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su provisión en propiedad.

El agraciado podrá contratar con los vecinos de este término municipal y pueblos limítrofes para la asistencia de sus ganados.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo los aspirantes hallarse provistos del correspondiente título de Veterinario.

Guardo 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Gregorio Monge.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año 1901, de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas interesadas en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Tabanera de Cerrato 2 de Enero de 1901.—El Alcalde, Andrés Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

El Ayuntamiento de esta villa, en la sesión celebrada el día 27 de Enero último para la rectificación del alistamiento correspondiente al reemplazo del presente año, acordó excluir de dicho alistamiento á los mozos Donato Calzada Vallejera y Eleuterio González Gutiérrez, nacidos en esta villa el día 7 de Agosto y 6 de Septiembre de 1881, hijos de Jorge y Juliana el primero, y el segundo de padre desconocido y Andrea González, vecinos que fueron de esta localidad, por analogía á lo prevenido en la regla 4.^a del art. 88 de la ley, mediante ignorarse el paradero de dichos mozos y sus padres, quienes se ausentaron de esta población hace más de diez años, sin que hayan vuelto á ella, según aparece justificado.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para los efectos del párrafo 2.^o, art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Del mismo modo se hace saber queda incluido en este alistamiento Julian Negro Martínez, anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 de Enero retropróximo, por haber acudido al llamamiento que se le hacía, el cual ha manifestado que su padre ha fallecido é ignora el punto de residencia de la madre por haberse ausentado de esta provincia en unión de su nuevo esposo que ejerce en ambulancia el oficio de silletero, y mediante á no tener dicho individuo domicilio fijo, desea quedar incluido en dicho alistamiento de esta repetida población como natural de ella.

Lo que también se hace público á los efectos que procedan.

Baltanás 3 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Vélez.